

## COMISION MERCOSUR

RELATOR NACIONAL: *Guillermo Enrique Ragazzi.*

SUMARIO: PRIMERA PARTE: I. Introducción. II. ¿Qué es lo que ha ocurrido? ¿Porqué el MERCOSUR?. SEGUNDA PARTE: III. El MERCOSUR. IV. La armonización de las legislaciones para lograr el fortalecimiento del proceso de integración. TERCERA PARTE: V. El derecho de las sociedades en los países del MERCOSUR (con referencia a algunos temas en particular): 1. Metodología normativa y tipología societaria; 2. Tratamiento normativo general para las sociedades extranjeras en el MERCOSUR; 3. Contratos de colaboración y actuación conjunta; 4. Régimen sobre Empresas Binacionales argentino-brasileñas. VI. Las ponencias presentadas. Coincidencias y diferencias: 1. Sobre la creación del MERCOSUR: favorable aceptación; 2. Sobre la armonización de las legislaciones; 3. Sobre las "Empresas Binacionales"; 4. Sobre los contratos de colaboración y actuación conjunta; 5. Sobre la actuación de las sociedades extranjeras (del MERCOSUR) en los países del Tratado de Asunción; 6. Sobre la creación de Registros mercantiles del MERCOSUR; 7. Sobre Grupos de Sociedades. 8. Sobre inversiones extranjeras por parte de inversores del MERCOSUR en los países del Tratado de Asunción. VII. Nómina de ponencias que han sido consideradas en el presente relato.

"Con explicable desasosiego enfrenta América Latina el acontecimiento del siglo XXI: se sabe miembro del mundo pero también se siente a veces fuera de él; percibe que en el nuevo diseño del planeta Tierra no ha podido obtener billete de primera clase, ni participar en la determinación del rumbo; supone que hace parte de las áreas negociables del triángulo de poder económico que constituyen Estados Unidos, Europa y Japón, pero los grandes de la Comunidad Europea anuncian que no está en sus presupuestos financieros y sufre hoy el destino de una misión no cumplida. . . Marcados por el peso de la dependencia negada en el ayer, reconocida hoy, enfrentamos la verdad de la prescindencia. Nuestra voz no cuenta en el mundo: es apenas un murmullo detenido. . ." <sup>(1)</sup>.

(1) Belisario Betancourt, INTAL, Guatemala, 28. 11. 1991.

## PRIMERA PARTE

### I. INTRODUCCION

Las palabras del ex presidente de Colombia que sirven de portada a esta relatoria, nos describe la cruda realidad, sin eufemismos, del lugar en el mundo que ocupa América Latina y de los problemas que deberá enfrentar a pocos años del inicio del tercer milenio.

La integración latinoamericana del cono sur del continente aparece, en este tiempo de la historia, como una respuesta cierta y posible. No nueva, pero renovada a partir de la decisión política de los gobiernos firmantes del Tratado de creación del MERCOSUR de "lograr una adecuada inserción internacional para sus países".

Los ideales integracionistas de la región no son recientes. Desde los tiempos de la independencia, fuertes voces propiciaron la unión de Latinoamérica. Bolívar pudo proclamar, desde la Carta de Jamaica del año 1815, la necesidad de mantener una unión que fuera más allá de una simple asociación internacional, ideario que también fue soñado por los fundadores de los nuevos Estados emancipados y que más tarde otros lúcidos pensadores continuaron.

Amarguras y frustraciones signaron muchos proyectos integracionistas en la región. El peso de las sustantivas realidades de sus pueblos, sus vitales necesidades, sus divisiones, antagonismos y rencillas, la inestabilidad política, el atraso económico, la educación olvidada y la pobreza ancestral de vastos sectores, condujo muchas veces, entre otras causas, a renunciar al multilateralismo y a propiciar acuerdos bilaterales, cuando no al aislamiento y a la dependencia. "Intereses y antagonismos nacionales de corto alcance y un equivocado nacionalismo han llevado a que en las negociaciones el interés de las partes se concentre en una defensa de los intereses de cada país, sin tener en cuenta los requerimientos más generales y los objetivos globales de la región en su conjunto. Se busca ganar y a toda costa, lo que conviene a cada nación y a veces ni siquiera a ella sino a pequeños grupos particulares"<sup>(2)</sup>.

En los últimos años, este panorama, sumado a los magros avances de los organismos regionales, generó la existencia de un clima poco propicio para la integración y la aparición de fuertes voces de desaliento<sup>(3)</sup> y de advertencia<sup>(4)</sup>.

(2) Osvaldo Hurtado (ex presidente del Ecuador), Rev. Integración latinoamericana, INTAL, n. 153, pág. 6.

(3) Así Osvaldo Hurtado, en 1990, decía "La hora actual de América Latina es poco propicia para las ideas integracionistas, cuyas instituciones lucen muy venidas a menos. La ALADI, el Pacto Andino

Pero desde no hace mucho tiempo y a favor de ciertos condicionantes internos e internacionales, el proceso de integración ha retomado nuevas fuerzas. La integración se extiende en todo el orbe y la respuesta de las naciones se suscribe en uniones, acuerdos o negociaciones multilaterales abrigando la esperanza, tal vez, de que ha llegado la hora de la integración latinoamericana, "nuestra utopía más entrañable" (5).

## II. ¿QUE ES LO QUE HA OCURRIDO? ¿PORQUE EL MERCOSUR?

Diversas razones de orden interno y otras exógenas, dan respuestas a este cambio y, a la vez, a esta fuerza impulsora.

El MERCOSUR puede interpretarse como una respuesta de la subregión para hacer frente a las grandes dificultades económicas y financieras que los países partes vienen padeciendo en las últimas décadas: bajas tasas de crecimiento, elevada inflación, por lo menos en Argentina y Brasil, alarmantes índices de marginalidad social y pobreza, debilitamiento de las economías, falta de inversión, atraso tecnológico y endeudamiento externo, cuestión ésta que "terminó de poner en evidencia el agotamiento de las estrategias de desarrollo emprendidas por la región" (6).

A estas causas, se agregan las que plantea la situación mundial donde se percibe un reacomodamiento de las relaciones internacionales y un posiciona-

y el Mercado Común Centroamericano atraviesan una etapa crítica, peor que otras anteriores, por las dificultades que existen para que los acuerdos avancen en términos previstos originalmente. No se han cumplido las metas iniciales de los entusiastas y ambiciosos programas y ni siquiera aquéllas más modestas que, paulatinamente, han ido redefiniéndose con el correr de los años, con el propósito de salvar los maltrechos acuerdos de integración con los que en la hora de las mayores ilusiones de América Latina se buscaba alcanzar la unidad regional" (ob. cit., pág. 3).

(4) Si se compara "nuestra ubicación actual con la del resto del mundo, observamos que América Latina se encuentra frente a una muy grave amenaza, producto de su deslizamiento por una pendiente abrupta que la aleja cada vez más de las grandes corrientes comerciales, financieras y tecnológicas internacionales", Iris Mabel Laredo, "Definición y redefinición de los objetivos del proceso de integración latinoamericana en las tres últimas décadas (1960-1990)", Rev. Integración latinoamericana, INTAL, n. 171/172, pág. 13.

(5) José Sarukhian. Ver, Rev. Integración latinoamericana, INTAL, n. 177, pág. 3.

(6) Guillermo Ondarts, "La nueva integración", Rev. Integración latinoamericana, INTAL, n. 175, pág. 4. En opinión del autor "Pueden cabe dudas sobre la calificación de las políticas de sustitución de importaciones como una etapa agotada o como un fracaso pero, en cualquier caso, es evidente que en el presente no constituyen una alternativa". En el Balance Preliminar de la Economía de América Latina y el Caribe del año 1991, de la CEPAL, puede leerse lo siguiente: "No obstante el progreso importante registrado en materia de la deuda, el servicio de la misma continúa representando uno de los problemas estructurales más graves de la región, como se pone de manifiesto en la todavía alta relación entre la deuda y las exportaciones de la mayoría de los países, así como en el considerable peso de las obligaciones externas en los presupuestos de los gobiernos, que responden por 80% o más de las obligaciones totales"

miento de los países para enfrentar nuevas, complejas y acuciantes demandas.

En este proceso de cambio, transformación y alineamiento se destacan las profundas modificaciones operadas en la Europa del Este, la formación de fuertes megabloques con su repercusión en la economía mundial y en las nacionales en particular, el resurgimiento del proceso de integración regional, la irrupción económica de los países de la comunidad del pacífico<sup>(7)</sup> y el funcionamiento del comercio y los negocios sobre grandes espacios económicos que perfilan un conjunto de situaciones particulares que conllevan a una redefinición de las políticas macroeconómicas y una nueva visión por parte de las naciones sobre la realidad que se debe enfrentar<sup>(8)</sup>.

El plano mundial también revela la existencia de dos ejes: de orden económico, a través de la articulación de tres grandes bloques -Comunidad Europea (C. E. ), Japón y países del pacífico y la zona de libre comercio creada en el norte de nuestro continente por E. E. U. U., Canadá y México y, por otra parte, de orden político con la proyección de la supremacía de E.E.U.U..

Ante ello, se ha acelerado un proceso de fuerte acercamiento entre los países de la región a nivel global y, al mismo tiempo, entre países en forma directa. Este proceso en curso reconoce factores que coadyuvan a tales entendimientos, ellos son, la proliferación de sistemas de gobierno democráticos; el abandono generalizado de estrategias de crecimiento económico apoyadas en modelos de economía fuertemente proteccionistas y de sustitución de importaciones, la necesidad de lograr una adecuada inserción internacional para sus países y la redefinición del patrón de vinculación con los Estados Unidos<sup>(9)</sup>.

El advenimiento de regímenes democráticos de gobierno en toda la región impulsó, en los últimos años, el proceso de integración desde una óptica preferentemente económica, despojando al proceso del contenido fuertemente político que orientó la integración durante la década pasada<sup>(10)</sup>. El fracaso de

(7) El núcleo de los países que la componen está integrado, básicamente, por Japón y los cuatro "tigres" Corea del Sur, Taiwan, Singapur y Hong Kong, los países de la "tercera ola" -Tailandia, Malasia, Indonesia y Filipinas-, además de Australia, Nueva Zelanda y Brunei.

(8) Véase, en relación al desarrollo de los países de la cuenca del pacífico, "La tercera ola" de Alvin Toffler (Plaza & Janes Editores, Barcelona, Cap. XXV, de la 7ma. ed., 1992) y "Capitalismo contra Capitalismo" de Michel Albert, Ed. Paidós, Bs. As., 1992. El autor plantea que ante el hundimiento del comunismo, se ha consolidado el capitalismo, cuyo resorte esencial es la competencia y cuya su hegemonía puede llegar a convertirse en peligrosa. Así, el futuro, según el autor, se debate actualmente entre esa victoria y ese peligro, uno de los grandes dilemas de nuestro tiempo. Este capitalismo opone dos modelos, el "neoamericano", basado en el éxito individual y el beneficio económico a corto plazo y su publicitación; y el modelo "renano"-Alemania, Suiza, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, la Europa del Norte e incluso, con variantes, Japón- que tiene en cuenta el éxito colectivo, el consenso y la preocupación por el largo plazo.

(9) Mónica Hirtz, "Condiciones y motivaciones del proceso de integración y fragmentación en América Latina", en Revista Integración Latinoamericana, n. 175, 1992, INTAL, Bs. Aires, pág. 20.

ciertos programas económicos, impulsó políticas de liberalización del comercio y reducción de tarifas y barreras no arancelarias, mientras que la vinculación con los E. E. U. U. fue desarrollada por los países a través de políticas de acercamiento directo en el plano económico -México y Brasil-, mientras que otros países el acercamiento tiene también un alto ingrediente político.

Sintéticamente, cabe resaltar algunos avances en el proceso de integración global en la región, al mismo tiempo que se constata un acercamiento entre países en forma directa. Así:

#### A. Integración subregional.

Puede advertirse, en los últimos años, la siguiente evolución:

- a. la creación del MERCOSUR, por el Tratado de Asunción en vigencia desde el 29 de noviembre de 1991 y que tiene su punto de arranque en los acuerdos suscriptos entre Argentina y Brasil a partir del año 1985; más adelante (Segunda Parte, punto III) nos referiremos específicamente al tema.
- b. el Pacto Andino, creado en 1969 por iniciativa de cinco países<sup>(11)</sup> ante el estancamiento de las negociaciones con la ALALC, y que fue reformulado en 1988 por el Protocolo de Quito. En 1989 con la "Declaración de Galápagos" fue suscripto el "Compromiso Andino de Paz, Seguridad y Cooperación", en el cuál se fijó como meta la formación en el año 1995 de una unión aduanera que debería funcionar en 1999. En La Paz, en diciembre de 1990, los presidentes andinos se comprometieron a establecer una zona de libre comercio en enero de 1992. En diciembre de 1991, en Cartagena de Indias, los presidentes decidieron implantar para el 1 de enero de 1992 lo esencial de la zona de libre comercio y de la unión aduanera andina, entrando en vigencia el arancel externo común; también acordaron conceder a Perú y Ecuador, seis meses más para poner en funcionamiento la zona de libre comercio. Por otra parte, se decidió emprender negociaciones con México, con el MERCOSUR y Chile y E.E. U.U. en el marco de la Iniciativa para las Américas, tendientes a crear un mercado común latinoamericano y hasta hemisférico. Los acuerdos alcanzados quedaron registrados en el "Acta de Barahona".
- c. el Mercado Común Centroamericano remonta sus orígenes al Tratado

(10) Mónica Hirtz, *ibidem*. Sin embargo, se ha sostenido que el MERCOSUR constituye una "respuesta estratégica a los grandes desafíos que este fin de siglo plantea a nuestros países. Por eso es un proyecto eminentemente político. Se equivocan quienes creen que es predominantemente económico o comercial" (Félix Peña, "El Cronista", 16. 9. 1992, pág. 18). En igual sentido, Inés Mabel Laredo, *ob. cit.*, pág. 3.

General de Integración Económica Centroamericana del 4 de junio de 1961, instrumento jurídico que dio nacimiento al MCCA, esquema subregional de integración que ha funcionado desde entonces. Actualmente se halla abocado al desarrollo del Plan de Acción Económica para América Central (PAECA) aprobado en 1990, que vincula la integración de la subregión a los programas de reforma económica puestos en marcha en los países centroamericanos. En la Declaración de Puntarenas -Costa Rica- del mes de diciembre de ese mismo año suscripta por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá de amplios alcances y objetivos, se decidió continuar impulsando la integración de los países del Istmo con la finalidad de fortalecer a la región como bloque económico, para insertarla con éxito en la economía mundial, resolviéndose la conclusión de la negociación y puesta en vigencia del arancel uniforme, a más tardar el 31. 12. 1992. En diciembre de 1991 se suscribió el Protocolo de Tegucigalpa (Honduras) a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) por el cual se actualiza el marco jurídico de ésta, readecuándolo a la realidad y necesidades actuales para alcanzar efectivamente la integración centroamericana.

- d. el CARICOM (Comunidad del Caribe) constituida en 1973 ha tenido un escaso desarrollo. Las expectativas creadas a partir del año 1990 en el cual los gobiernos de las islas intentaron impulsar la integración, se vieron insatisfechas. De cualquier forma se advierte, en algunas de ellas, síntomas favorables para mejorar su posicionamiento en el mercado mundial.
- e. el Grupo de los Tres constituido en 1990 por Colombia, México y Venezuela, con la finalidad de promover una aproximación política y económica entre los tres países y de proyectar esta aproximación sobre América Central y el Caribe. "Para algunos observadores, sostiene Ondarts, este nucleamiento podría ser el origen de un polo de integración comercial similar al que originaron Argentina y Brasil en el sur"<sup>(12)</sup>.
- f. Dentro del esquema del proceso de integración multilateral y, en particular, su gravitación actual, no debe dejar de citarse a la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración), creada en el año 1980 por el Tratado de Montevideo, en reemplazo de la ALALC.

El nuevo Tratado consagra cinco principios básicos: el pluralismo, la

(11) Constituyeron el Pacto Andino Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Chile. En 1976 éste último se retiró del Pacto y en ese mismo año ingresó Venezuela.

(12) Guillermo Ondarts, *ob. cit.*, pág. 11.

convergencia, la flexibilidad, los tratamientos diferenciales y la multiplicidad, que contrastan con las características unitarias del programa de liberación del comercio, eje de la ALALC y sus principios básicos de multilateralidad y reciprocidad<sup>(13)</sup>.

Si bien se alcanzaron múltiples acuerdos bilaterales, en el plano del multilateralismo los resultados obtenidos no han sido satisfactorios.

La ALADI diseñó varios objetivos los que hasta el presente, no se cumplieron totalmente: la expansión del comercio intrarregional; eliminación de restricciones no arancelarias; corrección de desequilibrios; apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo; regulación del comercio mediante regímenes generales y cooperación monetaria y financiera. De los expuestos, el avance más significativo se alcanzó en el mayor desarrollo del comercio intraALADI<sup>(14)</sup>, lo que ha merecido la crítica de los expertos por haberse priorizado en el proceso de integración, principios "comercialistas".

Durante la vigencia de la ALADI se estimuló en mayor medida en bilateralismo, de modo que todo propósito integracionista fue más declarativo que efectivo. De todas maneras, los acuerdos bilaterales y los instrumentos creados dentro de la ALADI, sirvieron para ratificar las posibilidades de los negocios transfronterizos, conocimiento de nuevos mercados y el mejoramiento de la competitividad<sup>(15)</sup>.

A pesar del proceso crítico que ha vivido la ALADI y los magros

(13) Sergio Abreu Bonilla, "Mercosur. Integración", Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1991, pág. 23.

(14) Durante el año 1990 las ventas globales entre los once países de la ALADI, alcanzaron un valor de 110 mil millones de dólares, lo cual significó un aumento del 7% respecto de 1989. En igual período, las compras globales sumaron 85 mil millones de dólares, cifra superior en un 15% respecto al año anterior. Asimismo, la canalización de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI alcanzó un volumen global de 11.422 millones de dólares, la cifra más alta de toda la historia del sistema. De ese volumen, sólo se debió pagar efectivamente un 25%, mientras se compensó el 75% restante. Según información del BID-INTAL, "El comportamiento de los países ALADI continuó con la tendencia del año anterior. Su participación en el comercio global continuó cayendo; las exportaciones que en 1989 fueron el 10.9% de las globales, en 1990 fueron el 10,4% y las importaciones se situaron en el 15,3% y 14,8% para los años considerados. Venezuela, Brasil, Argentina y México son, en su orden, los países de mayor comercio, básicamente por sus exportaciones de combustibles el primero, de alimentos y manufacturas el segundo y el tercero y combustibles y manufacturas en el caso mexicano. En cuanto al comercio intraALADI, Argentina y Brasil exportaron el 50% del total, mientras que las importaciones se concentraron en los mismos países mas Chile" ("El proceso de integración en América Latina en 1990", BID-INTAL, pág. 14).

(15) Sostiene Baldinelli que "Con frecuencia, se oye decir que la salida para el comercio exterior argentino se encuentra en una asociación con los demás países de América Latina. Se trata de un proyecto antiguo en el cual se ha avanzado poco, pero que es necesario no abandonar. Basta conocer la experiencia de los empresarios argentinos para comprender su importancia para quienes se inician en la actividad exportadora. Dar los primeros pasos en mercados cercanos, sin barreras idiomáticas, donde las especificaciones de calidad no son difíciles de cumplir significa contar con la posibilidad de realizar una experiencia

resultados obtenidos en el plano de la multilateralidad, se advierte un cambio en los países de la región, aunque la constitución del MERCOSUR y la revitalización de los Acuerdos regionales, plantean serias dudas sobre su proyección futura <sup>(16)</sup>.

### B. *Acuerdos directos (acercamiento entre países)*

Pueden señalarse, entre otros acuerdos o convenios celebrados en los últimos dos años, los siguientes:

- a. Acuerdo Chile-México de complementación económica suscripto en 1990.
- b. Acuerdo Chile-Venezuela suscripto en 1990, para la creación de una zona de libre comercio en mayo de 1994.
- c. Acuerdo Argentina-Venezuela del año 1990 sobre liberalización comercial y eliminación de los aranceles del intercambio bilateral hasta el año 1995.
- d. Acuerdo Argentina-Chile de 1990 que preve una serie de entendimientos para favorecer las relaciones comerciales entre los dos países.
- e. Acuerdo relativo a un "Consejo sobre Comercio e Inversiones" entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y E.U.U. del 19.5.1991, conocido como "Acuerdo 4+1" o "Acuerdo del Jardín de las rosas" por el que se establece un marco de trabajo para conversaciones a efectos de perseguir el objetivo de lograr mercados cada vez más abiertos entre los E. E. U. U. y los restantes Estados Partes.
- f. Carta de intención entre Bolivia y Uruguay que preve la instalación de una usina esponja en Nueva Palmira y la utilización de mineral de hierro de Bolivia (1. 7. 1991).
- g. Acuerdo marco multilateral caribeño-venezolano suscripto el 1.7.1991, por

inestimable... Los problemas de los países de la ALADI aparecen cuando se quiere hacer ventas mayores. No sólo hay limitaciones en los volúmenes que se pueden colocar, consecuencia de que ninguno cuenta con una economía pujante o un nivel de vida elevado sino que, debido a que casi todos están endeudados, no siempre es seguro que el mercado ya conquistado, haya de permanecer abierto" (Elvio Baldinelli, "Exportar. El camino de los países que crecen", El Ateneo, 1990, pág. 130).

(16) Ordoñez, Jorge Luis, "Décimo aniversario de la ALADI", Rev. Integración latinoamericana, INTAL, n. 160, pág. 5 sostiene que "América Latina y muy particularmente los países de la ALADI, están transformando la década perdida en la década del aprendizaje. Casi todos se encuentran empeñados en intensos procesos destinados a equilibrar interna y externamente sus economías y a combatir la inflación, que ha sido como la peste para América Latina. . . Guardando un razonable optimismo y conscientes de que hay una tarea enorme por delante, son estimulantes los resultados que han logrado exhibir países como Chile, México, Colombia y Bolivia, entre otros. Por otra parte, son notables los esfuerzos que se realizan en Brasil, Venezuela, Argentina y Uruguay, donde pronto comenzarán a verse los resultados". Respecto al Plan de la ALADI para el trienio 1990/1993, puede consultarse "¿Hacia donde va la ALADI?", Rev. Simetría, sep. 1991, n. 2, pág. 4.



el cuál se permite introducir productos del Caribe al mercado de Venezuela seguido de un programa recíproco de libre comercio.

- h. Acuerdo de libre comercio entre Venezuela y América Central, del 17.7. 1991, de condiciones parecidas a los que mantiene la región con México y Colombia.
- i. Acuerdo entre Bolsas de Valores de Río de Janeiro y Uruguay del 20. 8. 1991, por el cuál los inversores de dichos países podrán realizar operaciones en ambos mercados a través de un sistema electrónico.
- j. Convenio entre Argentina, Brasil y Uruguay en materia de telecomunicaciones, del 18. 9. 1991, por el cuál los países estarán intercomunicados por un cable de fibra óptica en 1994.
- k. Acuerdo entre Bolivia y E.E.U.U. de protección del medio ambiente y naturaleza, suscripto el 26. 11. 1991, siendo el primero que se firma dentro de la Iniciativa para las Américas.
- l. Acuerdo entre Argentina y Brasil para el uso exclusivamente pacífico de la energía nuclear, suscripto en Viena, 13. 12. 1991.
- ll. Convenio argentino-brasileño para la integración de las Bolsas de Valores, del 17. 12. 1991. Se preve sumar en el futuro a Paraguay y Uruguay.
- m. Acta de la Reunión sobre integración entre Brasil-Bolivia del 25. 3. 1992 por la cuál se reitera la voluntad política de ambos gobiernos de profundizar el proceso de integración económica en general y el de integración energética en particular.
- n. Acuerdo de complementación en materia energética entre Argentina y Bolivia del 26. 3. 1992 que renovó el contrato de compra de gas de Argentina a Bolivia.
- o. Ratificación de medidas adoptadas por el Consejo del MERCOSUR, por parte de los presidentes de los Estados Partes, en Las Leñas, Mendoza, el 27. 6. 1992. Más abajo se hace una breve reseña de las mismas.

El conjunto de acuerdos e iniciativas celebradas en los últimos años que reaviva la idea de la integración de la región, responde a diversas causas. Por una parte, de orden político, donde el pluralismo democrático ha constituido un factor impulsorio de real valía al par de la renovada decisión política de los gobiernos de acelerar los procesos integracionistas. Por otra parte, en el plano económico, tales acuerdos responden a un cambio en las políticas económicas de mayor apertura comercial y a un desarrollo de alianzas estratégicas para hacer frente a los nuevos megabloques.

De cualquier forma, como se ha sostenido "es innegable la existencia de una estrecha vinculación entre un proceso y el otro. Esta vinculación se da en función de una motivación doble: por un lado los países de la región procuran maximizar su capacidad de iniciativa frente a las tendencias de regionalización

de la economía mundial, cuya máxima expresión potencial para la comunidad latinoamericana fue la Iniciativa para las Américas. Por otro lado, la ampliación de mercados mediante la creación de zonas de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes se transformó en una salida "exportadora", tanto para enfrentar las nuevas condiciones de competitividad internacional a la que pasan a estar expuestas las economías latinoamericanas, como para atraer las inversiones necesarias a la modernización tecnológica que esta misma competencia obliga" (17).

Finalmente, hechos recientes parecen dar la razón a esta decisión de la región y, en particular, de la creación del MERCOSUR. Por una parte, la ratificación, aunque con grandes dificultades que plantea profundas dudas sobre los objetivos propuestos y la realidad europea, del Tratado de Maastricht dirigido a consolidar un gran mercado único en Europa; en segundo lugar, la celebración entre E.E.U.U., México y Canadá del Acuerdo de Libre Comercio de Norte América (NAFTA: North América Free Trade Agreement) que por su magnitud económica y comercial supera a la Comunidad Europea e iguala al Area Económica Europea compuesta por la C. E. más las naciones escandinavas, Suiza y Austria y es cerca de doce veces la dimensión del MERCOSUR; luego, el anuncio del gobierno de E. E. U. U. de una masiva exportación de productos agrícolas subsidiados que agrega sombras de dudas adicionales sobre las futuras reuniones de la ronda Uruguay del GATT. Esta decisión, por otra parte, también expone serias preocupaciones sobre su compatibilización con los objetivos enunciados en la Iniciativa para las Américas y actualiza la opinión de algunos expertos sobre las ventajas de dicha Iniciativa (18).

Luego de la década perdida, según expresión de la CEPAL, América Latina enfrenta el desafío de un mundo que se reordena aceleradamente. Ya no se tendrá que preguntar el por qué y cómo de la integración, sino para qué de la integración de nuestra región y, también, ¿con quién hemos de integrarnos?.

(17) Mónica Hirtz, ob. cit., pág. 28.

(18) Iris Mabel Laredo, ob. cit., pág. 23 categóricamente sostiene "... ni el modelo de integración propuesto en la Iniciativa

-básicamente comercialista- ni la dimensión continentalista de la misma garantizan el desarrollo equilibrado y solidario de los países de la región, ni tampoco una mejor inserción de los mismos en el sistema internacional de poder. En esta óptica, consideramos que dejar librada a las fuerzas del mercado la integración de una zona tan vasta y heterogénea como lo es América va a llevar, en la práctica, a ahondar la brecha, a aumentar la asimetría y, consecuentemente, a incrementar las desigualdades abismales existentes entre nuestros países".

A su vez, Luis A. Eguivar y Rodolfo R. Rúa Boiero, en "Periódico Económico Tributario" 31. 12. 1991, pág. 15, sostienen que pensar hoy en un proyecto de mercado común con EEUU, es un verdadero dislate, sin perjuicio de resultar una alternativa válida:

## SEGUNDA PARTE

### III. EL MERCOSUR

El Tratado de creación del MERCOSUR se inscribe dentro de la tendencia ya descrita de la ampliación de los mercados nacionales a través de la integración subregional, abarcando el mismo a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

El Tratado de Asunción no instituye, en forma inmediata, un mercado común, sino que constituye un esquema-marco, tendencialmente programático de carácter provisorio, amplio y descriptivo de plurales declaraciones que se hallan explicitadas de modo genérico en su preámbulo.

Este Mercado Común que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, implica la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los cuatro países Partes a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; el establecimiento de un arancel externo común y de una política comercial común en relación con terceros países; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes; el compromiso de estos Estados de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes y la creación de un foro arbitral para superar los conflictos y denuncias de incumplimiento.

Hemos dicho más arriba que el Tratado marca un derrotero, un camino a seguir; no es definitivo ni comporta un esquema cerrado, de modo que puesto en funcionamiento se advertirán sus defectos y la necesidad de subsanar deficiencias e imponer los ajustes que aseguren, en última instancia, las finalidades y objetivos que se persiguen.

Se ha señalado reiteradamente que las estructuras económicas como asimismo la legislación de los cuatro países presentan "asimetrías" que obstaculizarían el proceso integrativo. Incluso se ha afirmado que existen "asimetrías" de bloques; Argentina y Brasil, por una parte y Paraguay y Uruguay, por la otra. Se trata, en fin, de una realidad no deseable y de un "mal de nacimiento" que debemos sobrellevar y superar<sup>(19)</sup>.

Sin perjuicio de que en un mercado común deben evitarse las "asimetrías", la existencia de diferencias entre los países a veces responde a razones o

"Entonces?: nada que justifique ni un extremo pesimismo ni tampoco un desmesurado optimismo".

(19) Sostiene Mónica Hirtz que "este proceso nació asimétrico y seguramente va a vivir asimétrico para siempre; es un mal de nacimiento" ("El Cronista", Buenos Aires, ejemplar del 19. 8. 1991).

parámetros que no necesariamente deben ser abolidos. El vocablo "asimetría" usualmente se ha empleado como contrario a "simetría" (proporción adecuada de las partes de un todo, según reza el Diccionario de la Real Academia) y para destacar esencialmente en el campo económico "diferencias de costos entre países". Pero muchas de tales "asimetrías" derivan de "ventajas comparativas" (diferencias de costos derivadas de las ventajas comparativas naturales), "ventajas competitivas o tecnológicas globales" o "diferencias de costos derivadas de la economía de escala", etc., (Eguivar y Boiero., ob. cit., 19. 12. 91) que por su propia naturaleza o conformación no deben o no pueden equipararse entre países.

Por otra parte, sería impensable suponer que las economías nacionales deben ser "simétricas" para iniciar o desarrollar un proceso de integración. Por lo menos, la experiencia así lo indica. De modo pues que el planteo de las llamadas "asimetrías" debe meritarse estas y otras consideraciones y ser objeto de un meditado análisis en el proceso de armonización de las legislaciones, como predica el Tratado de Asunción.

Sin perjuicio de las dificultades de orden económico y político que existen en Brasil, se han concretado avances ciertos; más en el campo de la instrumentación que en los acuerdos sectoriales empresarios, pero debe tenerse en cuenta al respecto, la existencia de diversos factores que conspiran contra su crecimiento: la situación política que vive Brasil y la incertidumbre que ello irradia, la falta de conocimiento, en general, de la existencia del MERCOSUR y la ausencia de una conciencia comunitaria que permita visualizar favorablemente los resultados de la integración. De cualquier forma, se han producido significativos avances, debiéndose señalar, como de orden general y vinculado con las temáticas de este Congreso, el "Acuerdo relativo a un Consejo sobre Comercio e Inversiones" entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y E. E. U. U. del 19. 5. 1991, conocido como "Acuerdo 4+1", que se indica más arriba, el arribado con la Comunidad Europea de similar tenor, el "Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias" del 27 de diciembre de 1991 y el "Acuerdo de Cooperación institucional" entre el MERCOSUR y las Comunidades Europeas celebrado en Santiago de Chile el 29 de mayo de 1992.

Recientemente, el proceso de integración se ha visto fuertemente impulsado con las decisiones adoptadas por los presidentes en la segunda reunión cumbre celebrada en Las Leñas, a fines del mes de junio último. Lo revela la simple lectura de los plurales e importantes documentos aprobados:

Dec. n. 1/92. Cronograma de medidas tendientes a la consecución de los objetivos y metas previstos en el Tratado de Asunción;

Dec. n. 2/92. Cronograma de medidas adicionales a ser presentado durante el primer semestre de 1994;

- Dec. n. 3/92. Procedimiento de Quejas y Consultas sobre Prácticas Desleales de Comercio aplicables durante el período de transición;
- Dec. n. 4/92. Aceptación de los valores y tolerancias de contenidos de productos industriales premedidos;
- Dec. n. 5/92. Aprobación del Protocolo de "Cooperación Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa";
- Dec. n. 6/92. Recomendación de Ratificación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
- Dec. n. 7/92. Aprobación del Plan Trienal para el Sector Educativo en el Contexto del MERCOSUR;
- Dec. n. 8/92. Medidas para evitar el empleo no registrado;
- Dec. n. 9/92. Instrucción a los organismos competentes en frontera para su coordinación interna;
- Dec. n. 10/92 Criterios comunes para la negociación comercial con terceros países miembros de la ALADI.

En la misma ocasión, a la cuál asistieron los presidentes de Chile y Bolivia, los presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, efectuaron una declaración conjunta sobre Bolivia y el MERCOSUR <sup>(20)</sup>.

Se ha dicho que el MERCOSUR constituye un proyecto "económico" o también "político", pero por sobre todo existe y así lo creemos, una dimensión cultural y social que constituye un factor decisivo del desarrollo global del proyecto integracionista de la subregión y que no puede soslayarse. Podrán existir acuerdos, pactos y convenios de excelente factura, pero ello no bastará. La integración no será suficiente ni tendrá vocación de permanencia, como sostiene Jorge Cornejo Polar con elocuentes palabras "... si desde el fondo del ser latinoamericano, como una fuerza poderosa que ilumine, dinamice y otorgue sentido a todo el complejo, riquísimo conjunto de nuestra vida colectiva, no nace junto a la clara conciencia de nuestra identidad común en lo básico, la visión alucinante y motivadora de una sociedad distinta y mejor, y la firme voluntad de construirla. Sociedad diferente, sí, porque estará presidida por otra escala de valores en la que el bien importe más que el bienestar (y el ser más que el tener) y porque en definitiva, en su estructura y funcionamiento, el desarrollo

(20) "Los presidentes de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Las Leñas en ocasión de la firma del acuerdo de transporte fluvial de la Hidrovía Paraguay-Paraná: Considerando la estrecha relación económica entre los cinco países en el marco de la ALADI, de la Cuenca del Plata y de proyectos de integración como la Hidrovía-Paraná (puerto de Cáceres-Puerto Nueva Palmira). Expresan su interés en explorar conjuntamente con el Gobierno de Bolivia, las distintas modalidades y alternativas existentes para concretar oportunamente su vinculación con el MERCOSUR, de conformidad con las normas establecidas en el Tratado de Asunción".

cabal de cada hombre y de todos los hombres sea la finalidad suprema" (21).

Por ello, el MERCOSUR constituye un desafío, cuyos resultados no dependerán tanto de las capacidades negociadoras de los gobernantes sino de la voluntad y participación de todos los sectores sociales comprometidos en un proyecto común y no unilateral, en la coherencia de las políticas que se instrumenten para transformar las economías nacionales sin desajustes sociales y de la capacidad y reacción del sector privado para acomodarse a las nuevas reglas que regirán en el futuro; sin olvidar, claro está, el importante rol que deberán desempeñar los Estados miembros para aplicar e imponer el cumplimiento de la ley comunitaria (22). Para ello será necesario contar con una firme "voluntad política" e iniciativa, solidaridad, creatividad, confianza y ayuda recíproca.

#### **IV. LA ARMONIZACIÓN DE LAS LEGISLACIONES PARA LOGRAR EL FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE INTEGRACION (Art. 1, Tratado de Asunción)**

La armonización de las legislaciones constituye uno de los objetivos del Tratado de creación del MERCOSUR y seguramente será temática que atraerá la atención de los señores congresistas. La idea subyace en la presentación de diversas ponencias, al plantearse la armonización de los regímenes societarios de los cuatro países firmantes del Tratado de Asunción.

Armonizar a nuestro criterio no significa uniformar ni homogenizar. La integración tampoco supone ello. Tratar de alcanzar la uniformidad en las legislaciones de los países Partes, comportaría un grave error.

Toda armonización en materia societaria supone la existencia de una pluralidad y diversidad que se trata de armonizar o coordinar para la constitución de un "sistema" que permita hacer equivalentes las garantías para socios y terceros. "Coordinar las legislaciones no es unificarlas en su totalidad: el objetivo puede alcanzarse sin necesidad de una identificación absoluta entre las legislaciones sobre sociedades" (23).

(21) Jorge Comejo Polar, "La integración cultural latinoamericana: problema y posibilidad", Rev. Integración latinoamericana, INTAL, n. 177, pág. 4.

(22) En la CE. se viene sosteniendo también, que es vital "que los individuos, las empresas, los abogados y los tribunales nacionales desempeñen su papel para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias directamente aplicables a nivel nacional" ("Un gran mercado sin fronteras", Oficina de publicaciones oficiales de las C. E. , 1989, pág. 25).

(23) Berthold Goldman y Antoine Lyon-Caen, "Derecho Comercial Europeo", Madrid, 1984, pág. 165.

Dado la importancia de los criterios seguidos en la Comunidad Europea, nos permitimos hacer alguna referencia a ella.

A partir de lo previsto en el art. 54, 2. g), la Comisión de la C. E. ha sometido al Consejo de la C. E. varias "directivas" de coordinación de las legislaciones sobre sociedades. Así se ha iniciado y prosigue "un amplio trabajo de elaboración de legislaciones nacionales sobre sociedades, si no necesariamente uniformes, sí al menos lo suficientemente parecidas para permitir la realización de los objetivos comunes . . . (de modo) de hacer equivalentes las garantías que estas legislaciones ofrezcan a los socios y terceros" (24).

La preocupación por hallar mecanismos que tiendan a la "coordinación" de las legislaciones societarias, o bien, a la creación de instrumentos que favorezcan las relaciones interempresariales de los países miembros, atento la diversidad de ordenamientos jurídicos nacionales en juego, impulsó dos sistemas: en primer término y más relevante, el dictado de "directivas" con la finalidad de alcanzar una "afinidad jurídica sustancial" o "una equivalencia de resultados normativos" entre ellas (la reciente sanción de la ley de sociedades anónimas de España del 22. 12. 1989, así lo prueba). En segundo lugar y en menor medida respecto al derecho societario, el dictado de instrumentos de creación supranacional, ya sea a través de esquemas societarios -v. gr. : Estatuto de Sociedad Europea- o bien, de colaboración o cooperación supranacionales para que los empresarios, a través de la técnica contractual, desarrollen emprendimientos comunes para facilitar o desarrollar sus respectivas empresas. Ejemplo de ello es el dictado del Reglamento 137/85 del 25 de julio de 1985 relativo a la constitución del Agrupamiento Europeo de Interés Económico (AEIE), en vigencia desde 1989 (25).

La aplicación de las referidas "directivas", que en materia societaria han tenido una amplia repercusión y que han sido consideradas como un "instrumento privilegiado de la armonización de las legislaciones" (26), ha planteado a menudo delicados problemas tanto de competencia como de técnica legislativa.

(24) Berthold Goldman y Antoine Lyon-Caen, *ob. cit.*, pág. 163.

(25) La integración no puede conseguirse plenamente sin una adecuada "integración jurídica" que ayude a superar las diferencias existentes entre los ordenamientos nacionales de los Estados miembros al respecto. Ello involucra especialmente al derecho mercantil -como derecho de ordenación del mercado- y, dentro de él, al derecho de sociedades (véase, Gondra Romero, J. M. "Integración económica e integración jurídica en el marco de la Comunidad Económica Europea" en García de Enterría, E. /González Campos, J. /Muñoz Machado, S., "Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio sistemático desde el derecho español", I, Madrid, 1986, págs. 280-281 y 289 -cit. por Embid Irujo, José Miguel, en "Documentación Jurídica", Secretaría General Técnica, Madrid, n. 55, 1987, pág. 21-).

(26) Guy Isaac. "Manual de Derecho Comunitario General", Ed. Ariel, Barcelona, 1991, pág. 195.

Estas directivas, prescriben tanto la introducción de normas comunitarias, como la supresión de normas nacionales determinadas o la adopción de normas nacionales a determinar: en todos los casos, la transposición implica una actividad normativa. Pero la aplicación de directivas no consiste sólo en la creación de un derecho nacional de igual contenido; exige a veces, simultáneamente, la creación de un derecho nacional complementario, fijación de las normas de desarrollo, determinación de las autoridades nacionales competentes para aplicarlas, de los mecanismos de sanción y de control y otorgamiento de medios de financiación <sup>(27)</sup>.

Finalmente, la experiencia de la C. E. también revela que si bien se pensaba que la normativa societaria era lo suficientemente uniforme como para obstaculizar la "coordinación" de las legislaciones, se comprobó en la práctica que ello no fue así y fue necesario el análisis de cada caso en particular, llegándose a proponer a los Estados miembros soluciones alternativas, siguiendo el esquema de la legislación francesa o italiana o el modelo germano.

Lo expuesto acredita el cuidado que debe tenerse cuando se proponen soluciones que parecen compatibles o armónicas, y que luego pueden convertirse en problemas insolubles, sea, de técnica legislativa, competencia o funcionalidad.

(27) Guy Isaac, *ibidem*. Entre las directivas que se han dictado en la CE, cabe recordar, la 1era. n. 68/151 CEE (1968) relativa a la publicidad, validez de los actos de las sociedades y nulidad de las sociedades; la 2da. n. 77/91 CEE (1976) relativa a la constitución de la sociedad anónima, al mantenimiento y a la modificación de su capital social; la 3era. n. 78/660 CEE (1978) relativa a las cuentas anuales de determinadas clases de sociedades; la 4ta. n. 78/855 CEE (1978) relativa a la fusión de sociedades -todas ellas en vigencia-; la 5ta. (Propuesta modificada) relativa a la estructura de las SA y a los poderes y obligaciones de sus órganos, presentada al Consejo el 19. 8. 1983; la 6ta. n. 82/891 CEE (1982) relativa a escisiones de sociedades -vigente-; 7ma. n. 83/349 CEE (1983) relativa a las cuentas consolidadas; 8va. n. 84/253 CEE (1984) relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables; la 10ma. sobre fusiones transfronterizas de las SA, presentada por la Comisión al Consejo el 14. 1. 1985; 11ma. relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al derecho de otro Estado (directiva del Consejo del 21. 12. 1989); 12ma. relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (directiva del Consejo del 21. 12. 1989); Propuesta de 13era. directiva del Consejo relativa a las ofertas públicas de adquisición (presentada por la Comisión el 16. 2. 1989).



## TERCERA PARTE

### V. EL DERECHO DE LAS SOCIEDADES EN LOS PAISES PARTES DEL MERCOSUR (con referencia a algunos temas en particular)<sup>(28)</sup>

#### 1. Metodología normativa y tipología societaria

El régimen legal de las sociedades, si bien presenta semejanzas, ofrece también algunas diferencias que son destacadas en las ponencias de Aguinis y otros y la presentada por la Cátedra de Der. Económico (UBA).

A título ilustrativo y de modo general extraemos estas conclusiones. En Argentina el régimen de las sociedades comerciales se halla en la ley 19.550 del año 1972, reformada por la ley 22.903 (T. O. por Dto. 841/84). La ley preve cuatro capítulos, reglando los tipos societarios en su capítulo segundo. Ellos son: las sociedades colectiva, en comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada, sociedad anónima y en comandita por acciones. Deben agregarse las sociedades accidentales o en participación -tipo anómalo, según los autores del proyecto de ley- y la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria como sub tipo de la anónima. Además, en su capítulo primero, la ley contiene las disposiciones generales aplicables a los tipos en particular y, en su capítulo tercero, los denominados contratos de colaboración empresaria.

Existen, además, en el Código de Comercio disposiciones aplicables a las sociedades comerciales en general y en este cuerpo legal se hallan incorporadas diversas leyes complementarias del mismo. Las sociedades civiles son reguladas en el Código Civil.

En Brasil, el régimen general en materia societaria comercial se halla previsto en el Capítulo I, Título XV del Código de Comercio. Este preve los tipos de Sociedades en Comandita, en nombre colectivo o con firma, sociedades de capital e industria y las sociedades en cuenta de participación, reconociéndose a éstas la calidad de sociedad. La sociedad por cuotas está regulada por el decreto 3.708 del año 1919 y las sociedades por acciones -anónima y en comandita por acciones- en la ley 6.404 del año 1976. La sociedad civil se halla en el Código Civil (arts. 1363/1409).

El Código Civil del Paraguay, (unificado) vigente desde el año 1987, preve el régimen general y específico de las sociedades, en el libro III, Capítulo XI, junto a los demás contratos.

(28) En la presentación de los temas tratados en el punto, se han tomado en cuenta las conclusiones expuestas en las ponencias presentadas.

El Capítulo se divide en nueve secciones y éstas en párrafos. La sección I dedicada a las disposiciones generales; la II a la sociedad simple; la III a la sociedad colectiva; la sección IV a la sociedad en comandita simple; la sección V a las sociedades anónimas; la VI a la sociedad de responsabilidad limitada y la sección VII a la sociedad en comandita por acciones.

La ley 16.060 de sociedades comerciales del año 1989 del Uruguay, se halla dividida en cuatro capítulos y cada uno de ellos en secciones y éstas en sub-secciones. El Capítulo I está destinado a las disposiciones generales; el II a las sociedades en particular; el III a los grupos de interés económico y consorcios y el IV a disposiciones especiales y transitorias.

Los tipos societarios previstos en los arts. 199/488, son: las sociedades colectiva; en comandita simple; de capital e industria; de responsabilidad limitada; anónimas; en comandita por acciones y sociedad accidental o en participación. La sociedad civil se halla prevista en el Código Civil.

Existe una diversidad de soluciones y figuras incluidas en los respectivos regímenes legales societarios, que no se hallan en todos los países. Existen la "sociedad simple" (Paraguay); la "subsidiaria integral" (Brasil); la "sociedad anónima con participación estatal mayoritaria" (Argentina); los contratos de colaboración empresaria (Argentina), "grupos de interés económico" y "consorcios" (Uruguay) y "consorcio" (Brasil); "Sociedades de Economía mixta" (Brasil); régimen para los "Grupos de sociedades" (Brasil). Asimismo, regímenes legales específicos para las sociedades de personas (Cód. de Comercio), de responsabilidad limitada (ley de 1919) y, de sociedades por acciones (1976) en Brasil.

## **2. Tratamiento normativo general para las sociedades extranjeras en los países del MERCOSUR**

En materia societaria y en caso de producirse un conflicto de leyes entre los países del MERCOSUR, son de aplicación las cláusulas de los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1889 y de Derecho Comercial Terrestre de 1940 y la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes, aprobada en Montevideo en 1979. Estas normas de derecho internacional son aplicables a la Argentina, Paraguay y Uruguay. En cambio, Brasil, si bien suscribió estos acuerdos no los ratificó con posterioridad.

Además, cada país tiene sus propias normas de derecho internacional privado vinculadas con la materia societaria; Argentina, en la ley 19.550 de sociedades comerciales; Brasil, en el decreto-ley 2.627/1940 y en el Código de Comercio; Paraguay, en el Código Civil unificado y Uruguay, en su ley de sociedades comerciales 16.060 del año 1989.

En Argentina, el art. 118 de la ley 19.550 de sociedades comerciales dispone que "La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución", principio éste aplicable a todas las sociedades, incluso aquéllas de "tipo" desconocido para la ley argentina (art. 119).

En Brasil, el art. 171 de la Constitución dispone que serán consideradas empresas brasileñas las constituidas de acuerdo a la legislación brasileña y que tengan su sede y administración en el país, previsión contenida en el art. 60 del decreto-ley 1. 627 del 26. 9. 1940 y que la ley 6. 404 de sociedades por acciones en virtud de lo dispuesto en su art. 300, mantuvo la vigencia de sus arts. 59 a 73. Asimismo, la norma constitucional define el carácter de empresa brasileña de capital nacional.

El citado decreto-ley del año 1940 dispone que las compañías o sociedades anónimas que dependan de autorización del gobierno para funcionar se rigen por la ley de Brasil (art. 59). Asimismo, las sociedades extranjeras, cualquiera sea su objeto, no podrán funcionar en el país por sí mismas, ni a través de filiales, sucursales, agencias o establecimientos que las representen, sin autorización del Gobierno (art. 64).

El Código Civil del Paraguay dedica la sección IX del Capítulo XI (arts. 1196/1201) a las "sociedades constituidas en el extranjero", disponiéndose que "Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio" (art. 1196), teniendo plena habilitación para actuar en el país.

Finalmente, la ley 16.060 del año 1989 del Uruguay dedica la sección XVI del Capítulo I (arts. 192/198) a las sociedades constituidas en el extranjero. Allí se dispone que las sociedades extranjeras se "rigen en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución, por la ley del lugar de su constitución, salvo que se contraríe el orden público internacional de la República. Por ley del lugar de constitución se entenderá la del Estado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación" (art. 192).

### 3. Contratos de colaboración y actuación conjunta.

La ley de sociedades comerciales de Argentina, preve en el capítulo III a los denominados "Contratos de colaboración empresaria" (arts. 367/383), en sus dos modalidades: las "agrupaciones de colaboración empresaria" -en adelante ACE- y las "uniones transitorias de empresas" -UTE-. Las primeras, en cuanto tales, no pueden perseguir fines de lucro y se constituyen para "establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccio-

nar o incrementar el resultado de tales actividades". Las UTE, en cambio, se constituyen para "el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República".

En Brasil, la figura del "consorcio" está prevista en la ley 6. 404 de sociedades por acciones (arts. 278/279) que si bien no define el instituto, dispone que las compañías o cualquier otras sociedades pueden constituir un consorcio para ejecutar determinado emprendimiento, ajustado a las previsiones del capítulo XXII de la citada ley. Se explicita también que el "consorcio" no tiene personalidad jurídica.

La ley 16.060 de Uruguay del año 1989 regula en su capítulo III a los denominados "Grupos de Interés económico" y a los "Consortios" (arts. 489/509). Las personas físicas o jurídicas pueden constituir un grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad, mientras que los "consorcios" podrán constituirse mediante contrato entre dos o mas personas, físicas o jurídicas, por el cuál se vincularán temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes.

En Paraguay, el Código Civil nada dispone sobre el particular, por lo que cabría la posibilidad de aplicarles las reglas sobre contratos innominados (art. 670) (Marsili).

La ley argentina ha separado a estos contratos del régimen general societario, no reconociéndoles la categoría de sujetos de derecho. La ley de Brasil no le reconoce personalidad jurídica a los "consorcios" y la ley de Uruguay le atribuye personalidad a los grupos de interés económico, mientras que se las niega a los consortios<sup>(29)</sup>.

#### 4. Régimen sobre Empresas Binacionales argentino-brasileñas

El denominado "Estatuto de Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas fue aprobado por el Congreso de la Nación Argentina por ley 23. 935 del 18. 4. 1991 (B. O. 22. 5. 1991) y, en Brasil, por Decreto Legislativo n. 26 del 26 de mayo de 1992 (B.O. 28. 5. 1992).

El "Estatuto", cuya duración es indefinida, es un esquema esencialmente económico, tendiente a favorecer las inversiones entre los dos países. No se crea una figura societaria común ni un "tipo" societario determinado, sino,

(29) Sobre el tema específico puede verse, del autor, "Los acuerdos de colaboración y la integración", en Revista "Derecho Económico" n. 15/1991, pág. 199 y sigtes.

básicamente, se implementa un régimen especial que goza de un tratamiento "nacional" y "preferencial", en cada uno de los dos países. El "Estatuto" instituye la Empresa Binacional (E.B.), sujeta al previo cumplimiento de ciertas condiciones y recaudos.

El "Estatuto" considera E. B. aquélla que cumpla simultáneamente con ciertas condiciones. Se define como "inversor nacional", siguiendo el criterio de la "sede" social, a las personas físicas domiciliadas en cualquiera de los dos países -no existirán limitaciones para los extranjeros- y a las jurídicas de derecho público de Argentina y Brasil y a las personas jurídicas de derecho privado, requiriéndose en éstas, que la mayoría de capital y votos y el control administrativo y tecnológico efectivo, sean detentados, directa o indirectamente, por los inversores arriba mencionados. Algunas de las previsiones contenidas en el "Estatuto" han provocado alguna polémica en Brasil sobre su constitucionalidad, existiendo sobre el particular opiniones divididas.

El "Estatuto" describe los aportes de capital que pueden realizarse. La obtención del "certificado definitivo" para funcionar en el carácter de E. B. requiere la suscripción de un Acuerdo que contemple los objetivos y programas de actividades de la E. B. y otros datos.

El "Estatuto" dispone la libre transferencia al exterior de utilidades provenientes de su inversión y a repatriar sus participaciones de capital social, previo pago de los impuestos que correspondan. También se facilita la movilidad del personal entre ambos países.

Se instituye una Autoridad de Aplicación, con las funciones de orden administrativo que hemos aludido más arriba. En Argentina, ha sido designada en tal carácter la Inspección General de Justicia según Resolución n. 1158 del 14. 7. 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En Brasil, ha sido designado para cumplir tales funciones el Departamento de Industria y Comercio de la Secretaría Nacional de Economía del Ministerio de Economía, Hacienda y Planeamiento.

## CUARTA PARTE

### VI. LAS PONENCIAS PRESENTADAS. COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS

(De la lectura de las ponencias que figuran en el Capítulo VII, hemos extraído y ponemos a consideración de los señores participantes del Congreso, algunas temáticas vinculadas al tema de la relatoría. Con la única finalidad de estimular el tratamiento, análisis y debate de las plurales cuestiones que se

tratan, nos permitimos plantear algunos interrogantes, lo cuál debe ser interpretado como una sencilla contribución para el enriquecimiento del debate).

## 1. Sobre la creación del Mercosur: favorable aceptación

De las lecturas de los trabajos presentados se advierte la favorable acogida que tiene el MERCOSUR. Diversos han sido los fundamentos, pero en todos ellos, existe la convicción de que se trata de un proyecto de valía y del que deben participar todos los sectores.

Se reconoce que el Tratado de Asunción es un acuerdo marco que establece el camino, el procedimiento, la forma y el contenido del proceso para llegar al objetivo de constituir un Mercado Común (Cescut-Giosa/Cát. Der. Económico (UBA)).

## 2. Sobre la armonización de las legislaciones

2. 1. *Las legislaciones son comparables.* No existen diferencias legislativas significativas. Se sostiene que las legislaciones de los cuatro países son comparables pues responden a sistemas jurídicos homogéneos y que la armonización legislativa requiere una fortificación de la estructura institucional del MERCOSUR. Asimismo que las diferencias legislativas podrían mantenerse por cuanto la aproximación legislativa no es un fin en si mismo (Aguinis y otros, II, 8). En concordancia se ha sostenido que "contamos con sistemas jurídicos societarios similares" (Solari Costa, III, 535).

¿Es conveniente en un proceso de armonización mantener diferencias legislativas? ¿La armonización no comporta precisamente la búsqueda de las mayores afinidades y concordancias y la superación de los desequilibrios existentes? ¿Si esto último fuere así, se podrá alcanzar? (La experiencia de la C. E. nos revela una gran dificultad en la aplicación de algunas "directivas").

2. 2. *Importancia de definir el alcance de la "armonización".* Se advierten sobre la temática algunas discordancias que motivan la sugerencia de analizar en Comisión el alcance y contenido de la llamada "armonización legislativa", tema de singular importancia y que en los trabajos presentados se plantea de modo recurrente.

En efecto, las ponencias que tratan el punto -Aguinis y otros/ Cátedra Der. Económico (UBA) /Marsili/Di Bartolo-Lerer/Cescut-Giosa- plantean algunas diferencias que se resaltan. Así, Aguinis y otros agregan, entre otras definiciones, que "Uniformar es generar normas idénticas en los cuatro países"

(II, 11), mientras que en otro trabajo se sostiene que "La labor de armonización no responde a un objetivo de uniformidad" (Marsili, II,64). Se sostiene que es un deber de los hombres de derecho armonizar las legislaciones; ello no significa uniformarlas, sino que debe lograrse un nivel suficiente de equivalencias de modo que los países del MERCOSUR ofrezcan garantías para los inversores y habitantes de los restantes países del MERCOSUR (Aguirre Saravia, II, 132). Así también, se propone que para alcanzar la unificación legislativa, habrá que aceptar paulatinamente, que una sociedad argentina, brasileña, paraguaya o uruguaya, sean específicamente sociedades del MERCOSUR, más que de los países donde fueron constituidas o donde son controladas (Solari Costa, III, 534). También se ha sostenido que la integración económica final de A. L. debe efectuarse de modo gradual, tomando en consideración las realidades regionales y subregionales (Cescut-Giosa, II, 82).

¿Qué alcance y contenido tiene la armonización? ¿Necesariamente las legislaciones deben ser "idénticas"? ¿Deben perderse las respectivas "identidades" nacionales para alcanzar la unificación? ¿La experiencia de la C. E. con el dictado de sus "directivas" puede ser considerada modelo a seguir en la subregión?

Más arriba expuse mi criterio sobre el tema, de modo que queda planteada la temática y algunos interrogantes que fluyen, ampliada con las plurales consideraciones que se hacen en los respectivos trabajos.

2. 3. *La armonización debe proteger a socios y terceros.* Se destaca como sustento esencial de la armonización. En algunas ponencias se señala en forma expresa y a modo orientativo, que el proceso de armonización debe basarse sobre criterios y normas que protejan a socios y terceros (Aguinis y otros/Cát. de Derecho Económico/Marsili), destacándose en otros, la importancia de la registración, como forma de publicidad -protección de terceros-, en un proceso de integración (Junqueira-Rossi/Ragazzi/Ibarbide-Lüthy) o bien, que todo esfuerzo de armonización debe estar signado por el criterio de aplicación del régimen mas favorable a la transparencia, buena fe y legitimidad de las relaciones económicas (Aguinis y otros, III,419).

2. 4. *Necesidad de identificar los temas del derecho de sociedades a armonizar.* Se propone en una ponencia que en esta etapa de transición se identifiquen las cuestiones a armonizar y defina la orientación que se imprimirá a las normas (Marsili, II,66). Así:

- a. la determinación tipológica y caracterización armónica;
- b. armonización de las reglas relativas a la registración de las sociedades; c. determinación de criterios sobre documentación y contabilidad; d. represen-

tación, administración y fiscalización de la sociedad; e. agrupamientos empresarios y de colaboración.

Sobre la propuesta a., más arriba se efectuaron algunas precisiones. Respecto al punto b. propone al autora que la armonización podría concernir a ciertos tipos, señalando la posición rectora de Argentina sobre fiscalización externa y registración que emana del proyecto de reformas a la ley 19.550. Se reitera en el punto el criterio diverso que sostienen otros trabajos (Cátedra Der. Económico (UBA)/Ragazzi) y lo que parece interpretarse de otra ponencia (Aguinis y otros), mas arriba citada. También en el punto, conviene reiterar lo sostenido por Solari Costa en el punto 2. 2. ut supra, respecto a la aceptación paulatina de las legislaciones nacionales como sociedades del MERCOSUR (III,534). Sobre el punto c. la ponente destaca su importancia, a tenor de la experiencia de la C. E. . Respecto al punto d. destaca la necesidad de la armonización de estas cuestiones, debiéndose proponer soluciones que faciliten la actuación conjunta extraterritorial y garanticen la tutela de acreedores y terceros. Sobre estos temas, Aguinis y otros destacan, respecto a las legislaciones societarias en materia de administración de las SRL (III,673) que los regímenes existentes pueden considerarse equivalentes, existiendo ciertas asimetrías que no generan desprotección para los socios o terceros. Similar conclusión arriban éstos autores, en cuanto al régimen de administración de las SA, aunque precisan que habrá que atender a la legislación de Brasil toda vez que su ámbito de protección parece extenderse al bien público y a la función social de la sociedad; también sería necesario eliminar la obligación de ser nativos residentes en el país para ocupar el cargo de director de la SA. . Finalmente, sobre el punto e. nos referimos más abajo de modo especial.

*2.5. ¿La armonización debe tomar en cuenta prioritariamente el criterio de la legislación mayoritaria o debe dictarse un esquema tipológico al cuál deberán adaptarse todos los países?*

-En los trabajos de Aguinis y otros, al efectuar la tarea comparativa, se señalan las asimetrías existentes y cuáles son las legislaciones que deben armonizarse (ej. : II,19, pto. 5; II,21 "in fine"; II, 21, "in fine"; II,23, "in fine", etc. ), sobre la base del régimen más favorable a los socios y terceros. Ello revelaría a mi criterio, una toma de posición sobre diferentes figuras y soluciones legislativas existentes que no parecería ser compartida en otros trabajos (Marsili/Cátedra Der. Económico (UBA), al aludirse en éstos a la necesidad de la "armonización", previo relevamiento y adecuación de los institutos a las necesidades del MERCOSUR.

Es decir, no se trataría de armonizar sobre la base de las soluciones ya existentes en la mayoría de los países, sino, en todo caso, analizar, previamente



te, cuáles son las soluciones que mejor se ajusten al proceso de integración.

Si bien las ventajas frente a la experiencia de la C. E. son evidentes - menor número de países-; existencia de "simetrías" en la mayor parte de la legislación societaria vigente-, no puede dejarse de puntualizar las dificultades que la aplicación de las "directivas" suscitó en Europa.

2. 6. *¿La armonización debe efectuarse sobre los "tipos" existentes o deberá replantearse la conveniencia del mantenimiento de ciertos "tipos" societarios?* También cabe considerar la conveniencia (Marsili) o no de la revisión de los "tipos" societarios existentes, dentro de la armonización que se predica.

¿Es aconsejable la unificación tipológica? o ¿no es preferible, en este estadio de la integración, mantener los tipos de acuerdo a las realidades y necesidades de cada uno de los países? ¿No podría priorizar la armonización la figura de la "sociedad anónima" como forma instrumental de uso multinacional y dejar subsistente la restante "tipología"?

Por otra parte ¿es aconsejable adoptar figuras no reguladas en todos los países -"Grupo" de sociedades (Brasil); "sociedad simple" (Paraguay); "subsidiaria integral" (Brasil)- para armonizar las legislaciones? ¿o ello requiere una previa selección?. V. gr. : Aguinis y otros sugieren no extender el régimen de grupos del Brasil a los otros países (III,429).

2. 7. *¿Es aconsejable la reforma de las legislaciones nacionales societarias durante la transición en la cuál se propicia precisamente su "armonización"* Existe coincidencia sobre la necesidad que toda reforma legislativa nacional tenga en consideración los objetivos del MERCOSUR y la coordinación de las políticas legislativas de los países en materia societaria (Cát. Der. Económico/ Marsili/Ragazzi). Sin embargo, se señala que ello no debe obstar al progreso de las nuevas tendencias advertibles en el derecho societario de Argentina y que el espíritu desregulatorio debería trascender al derecho comunitario que se aspira (Marsili).

El tema si bien plantea algunas diferencias de prioridades en los trabajos presentados, se advierten coincidencias en cuanto a que todo proyecto de reforma legislativa nacional, tenga en consideración los objetivos del Tratado de Asunción, en cuanto a la coordinación de las políticas legislativas de los países miembros (Cát. Der. Económico (UBA)/Ragazzi), aunque ello no debe implicar paralización de la dinámica legislativa (Marsili).

Por otra parte y vinculado con el punto, se sostiene que cabe a la Argentina ser rectora en el proceso de "armonización" del régimen de fiscalización estatal de las sociedades comerciales que afecta aspectos registrales

(Marsili), criterio que no es compartido en otra ponencia (Ragazzi y parecen coincidir con la posición de éste autor, Junqueira/Rossi). En el trabajo comparativo efectuado por Aguinis y otros se sostiene, respecto al "control de legalidad" y órgano de contralor sobre la SA y a la SRL que las diferencias son de escasa relevancia; solo sería necesario armonizar la legislación del Paraguay.

2. 8. *En la etapa de transición, ¿es aconsejable que los países Partes celebren acuerdos bilaterales entre ellos?* También se ha planteado la posibilidad de que en la etapa de transición, los Estados partes del MERCOSUR celebren acuerdos "binacionales" de regulación de "sociedades multinacionales" a semejanza del régimen de las Empresas Binacionales existente entre Argentina-Brasil (Marsili, II, 64).

¿Cabe auspiciar estos acuerdos binacionales? ¿tienen acogida en el Tratado de Asunción? ¿Responde al ideario que impulsa el MERCOSUR? <sup>(30)</sup>.

2. 9. Se auspicia la organización de un Registro mercantil regional. La coordinación legislativa también impone, sostiene una ponencia, que durante la transición se adopten soluciones comunes respecto al carácter de las inscripciones y su régimen de oponibilidad, debiendo sancionarse, luego de la transición, un reglamento mercantil uniforme (Junqueira-Rossi, II, 110) (sobre esta cuestión se volverá en infra 6. 1/6. 2. ).

2. 10. Se propone el análisis de puntuales cuestiones y la admisión de las fusiones internacionales. En este orden también se sostiene la necesidad de analizar puntuales cuestiones (se enumeran en II, 275) que obligarán a agudizar el ingenio con la finalidad de evitar conflictos (Muñío). Por ello, se propone traer a debate todos estos problemas y cuyo tratamiento resulta impostergable.

También se ha planteado la conveniencia de admitir las llamadas fusiones internacionales, como una de las modalidades a usar para poder mantener sus dimensiones y posibilidades competitivas en el nuevo mercado (Solari Costa). A tal fin se propone una reforma legislativa que admita expresamente la factibilidad de las FI (III,534).

(30) Cabe recordar, a título orientativo, que en oportunidad de celebrarse la reunión de presidentes del MERCOSUR en Las Leñas en el mes de junio pasado, el Consejo del Mercado Común aprobó la decisión 10ma. por la que se establece que "los Estados Partes, en sus negociaciones con terceros países, deberán respetar criterios comunes que permitan el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8, inc. b) del Tratado de Asunción".

### 3. Sobre las "Empresas Binacionales"

#### 3. 1. *Favorable recepción del régimen.*

Existe coincidencia sobre la viabilidad del Estatuto de E. B.; aunque se señalan aspectos que deberían armonizarse o mejorarse (Cát. Der. Económico/Di Bartolo-Lerer/Reinoso), aunque ciertas preferencias de raigambre constitucional existentes en el Brasil, hacen surgir serias dudas sobre la factibilidad de un verdadero trato nacional para las sociedades binacionales (Di Bartolo-Lerer).

#### 3. 2. *Naturaleza del "Estatuto".*

Se indica en algunos trabajos que el "Estatuto" no crea una nueva figura societaria (Di Bartolo-Lerer) ni se trata de un tipo societario o jurídico determinado sino de un régimen especial que goza de un tratamiento "nacional" y "preferencial" en cada uno de los países; constituye un "novedoso esquema económico" (Cát. Der. Económico (UBA)).

#### 3. 3. *Cuestiones que deberían ser objeto de análisis*

3. 3. 1. *Protección del acreedor particular del inversor.* Plantea una ponencia la cuestión de la protección del acreedor particular del inversor que efectúa un aporte en la E. B. que tiene su sede en el otro país. A tal efecto propicia que la Autoridad de Aplicación del país del inversor, emita un documento en el cuál quede constancia que ha cumplido todos los requisitos que se exigen en su país para efectuar un aporte de bienes de capital; en este sentido pone como ejemplo el régimen de la ley 11. 867 (Reinoso).

Cabe preguntar ¿no se está agregando un requisito más a la tramitación, cuando se propicia que exista un régimen más flexible y menos burocrático para la viabilidad de estas E. B.? ¿No tiene el acreedor otros recursos para proteger sus derechos?.

3. 3. 2. *Conveniencia del dictado de una reglamentación para despejar algunas dudas existentes.* Otro trabajo considera que, hasta tanto se dicten soluciones armónicas, el régimen legal debería contar con una reglamentación que despeje dudas existentes (Di Bartolo-Lerer), tales como:

a. formas jurídicas admitidas; b. definición de inversores nacionales y c. consentimiento previo para la transferencia de participaciones en la E. B. Sobre el punto a. existe coincidencia en extender el régimen a otras figuras, v. gr. : cooperativas, UTE, sociedades civiles (Di Bartolo-Lerer/Cát. Der. Económico (UBA), propiciándose en éste último trabajo que el "Estatuto" sea aprobado y aplicado en todos los países del MERCOSUR, en cuyo caso también podrían participar los "consorcios" de Brasil y del Uruguay.

¿Es necesario el dictado de una reglamentación para clarificar el tema o del propio "Estatuto" no se desprende la interpretación que se está propiciando?

De otra ponencia presentada y sobre el punto en cuestión, se desprende la innecesariedad de tal reglamentación, ya que del propio "Estatuto" surgiría la factibilidad de su aplicación a otras figuras. (Cát. Der. Económico, II, 60)

Por otra parte, ¿es factible en la etapa de transición implementar las soluciones propiciadas? o ¿debe estar constituido el MERCOSUR para el dictado de lo que podría tener contenido de ley supranacional?

Respecto al punto b. se cuestiona el requisito que requiere que las personas jurídicas privadas detenten "el control administrativo y tecnológico efectivo. . ." para la calificación de inversor nacional, sugiriéndose que la reglamentación debería comprender como tales a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con una organización administrativa y conocimientos técnicos suficientes (Di Bartolo-Lerer).

¿No quedaría diluída la determinación precisa en relación a la participación de cada uno de los inversores en la E. B. ?

Finalmente, sobre el punto c. y de la misma autoría, se considera que la autorización previa de la Autoridad de Aplicación para las transferencias de acciones o participaciones puede desalentar este tipo de emprendimientos. Para ello se sugiere un trámite simple y aprobación automática en caso de silencio por parte de la Autoridad.

3. 3. 3. *Aplicación extensiva del régimen de E. B. a todos los países del MERCOSUR.* Se propone que debería extenderse la aplicación del "Estatuto" a todos los países (Cát. Der. Económico).

Finalmente y según se ha dicho más arriba, el Brasil ha aprobado el "Estatuto" y se ha determinado en los dos países las respectivas Autoridades de Aplicación (véase punto V, 4 "in fine"). De esta manera ¿han quedado superados los escollos inconstitucionales que se han planteado?

#### 4. Sobre los Contratos de colaboración y actuación conjunta

##### 4. 1. *Regulación legislativa. Simetrías y diferencias.*

Se sostiene que no se encuentran asimetrías de importancia entre las agrupaciones de colaboración (ACE) de Argentina y los grupos de interés económico (GIE) del Uruguay al igual que entre las UTE de Argentina y los consorcios de Uruguay y Brasil (Aguinis y otros, I,53). En otra ponencia se sostiene que el estudio comparativo revela diferencias en su tratamiento legislativo, si bien puede señalarse una preferencia por el modelo contractual

(Marsili, II,68) y otro trabajo destaca que existen en las regulaciones específicas, algunas semejanzas (Cát. Der. Económico (UBA), II,55).

#### 4. 2. *A efectos de armonización se proponen algunos criterios*

- a. la legislación argentina de las ACE debería eliminar el límite temporal que preve (Aguinis y otros).
- b. en la misma legislación, debería extenderse la participación a las personas jurídicas (ibidem).
- c. se propicia la inclusión de diversas normas previstas en la ley argentina en las otras legislaciones (ibidem).
- d. En Brasil debería permitirse la inclusión de las personas físicas en los consorcios (Ibidem).

Respecto a esta propuesta, debe tenerse en cuenta que en un trabajo se sostiene que en doctrina y en la práctica de los "consorcios" en Brasil, se ha aceptado tal participación (Cát. Der. Económico (UBA), II, 53).

- e. Se propone que en Paraguay se regulen estas formas asociativas y que Brasil debería proveer las ACE o GIE.

#### 4. 3. *¿Es necesario crear figuras asociativas específicas del MERCOSUR?*

Se advierten dos orientaciones. Por una parte no se considera inminente ni necesaria la creación de dichas figuras y en caso de decidirse su implementación pueden tenerse en cuenta los modelos de los G. E. I. E. (Aguinis y otros, I,54). Por otra parte se sostiene que a efectos de contar con instrumentos aptos para la actuación conjunta empresarial, podría pensarse en crear figuras de naturaleza supranacional, siguiendo los modelos de la C. E. (Estatuto de Sociedad Europea y las A. E. I. E. ) (Cát. Der. Económico (UBA), II, 56 y 60). Por su parte también se sostiene que por el momento el Tratado sólo preve la armonización de la legislación lo cuál descartaría soluciones supranacionales (Marsili).

Lo expuesto plantea interesantes cuestiones:

¿Es aconsejable que los países adecuen sus legislaciones a las existentes?  
o ¿es conveniente la aplicación de figuras supranacionales siguiendo el modelo de la C. E. ?

¿A partir de qué momento podrían implementarse?

Además ¿los modelos de los estatutos "tipo" y los del A. I. E. I. europeos, son apropiados para el sector empresarial de la subregión?

## 5. Sobre la actuación de las sociedades extranjeras (del Mercosur) en los países del Tratado de Asunción.

### 5. 1. *Adopción de un criterio único.*

Se propone adoptar un criterio único para la determinación de la ley que rige la constitución y funcionamiento de las sociedades (Aguinis y otros, II,10), aceptándose que en general, los regímenes de Argentina, Paraguay y Uruguay, presentan mayores simetrías que el de Brasil (ibidem/Cát. Der. Económico (UBA). Se propone que el Brasil abandone la exigencia de la autorización gubernamental para la instalación de sociedades provenientes del MERCOSUR (Aguinis y otros).

### 5. 2. *Que las sociedades del MERCOSUR tengan en cada uno de los países un tratamiento de "sociedad nacional".*

También se propone que debería auspiciarse la libertad de actuación de las sociedades constituídas en los países del MERCOSUR, dictándose regímenes legales coordinados que instituyan un tratamiento "nacional" para las sociedades (Cát. Der. Económico (UBA), II, 60).

### 5. 3. *Que se elimine o se aclare la limitación del art. 30 de la ley 19.550.*

Se propone que se elimine la limitación del art. 30 de la ley 19. 550 para las sociedades extranjeras o bien se determine en forma expresa si dicha limitación alcanza a las sociedades constituídas en el extranjero (Aguirre Saravia, II,133).

## 6. Sobre la creación de Registros mercantiles del MERCOSUR

6. 1. Se propone la creación de Registros mercantiles de la subregión (Junqueira-Rossi/Ibarbide-Lüthy.

6. 2. Durante la transición se deberían coordinar las legislaciones para adoptar soluciones comunes y luego de la transición, sería aconsejable el dictado de un reglamento mercantil uniforme (Junqueira-Rossi,II,110).

6. 3. Los Registros comunitarios pueden seguir siendo locales siempre que exista un registro centralizado que remita por el solo nombre de la sociedad, entidad o persona, al registro provincial correspondiente ((Ibarbide-Lüthy,II,112).

6. 4. Esos registros de provincia deberían receptor documentación auténtica notarial o judicial y evitar convertirse en meros archivos de documentos (ibidem).

6. 5. Cumplido ciertos requisitos sobre la forma de llevar dichos registros, proponen los autores citados, que resulta superflua la publicación de edictos (ibidem).

6. 6. Que el registro debe publicitar muy ágilmente la publicidad registrada y que la calificación detallista de los contratos y la superintendencia sobre la actividad societaria excede de la función de la registros mercantiles, que es la de registrar y publicitar. Eventualmente, si es necesario control de funcionamiento de las empresas, ello debe estar fuera del registro (ibidem, II,118). Una oficina internacional reducida facilitaría la interrelación entre los registros mercantiles de los países adheridos a mercados comunes o similares (Ibidem).

La ponencia refleja un tratamiento global de la temática que excede el marco de esta relatoría. De cualquier forma y en relación exclusiva a la cuestión que debate esta Comisión, cabe preguntar,

¿Los registros mercantiles internacionales sólo recepcionarían documentos notariales o judiciales? ¿los documentos privados quedarían excluidos? ¿Ello comportaría que en todos los países del MERCOSUR se deberían aplicar similares criterios? ¿No comportaría una modificación de normas previstas en las leyes societarias de fondo?

¿Los encargados de los registros internacionales no calificarían los actos o documentos cuya inscripción se ruega?; si ello es así ¿quién tiene a su cargo esta calificación? ¿Como se compadecería la exigencia que se impone a los registros de una debida "publicidad" y, a su vez, no convertirse en simples "archivos", si la calificación no la efectúa el registrador?

¿Es conveniente seguir el modelo de la directiva n. 1/1968 de la C. E. sobre la especie?

#### 7. Sobre Grupo de sociedades.

7. 1. Se propone coordinar o armonizar grupos de sociedades en el corto plazo, dejando de lado otras formas de subjetividad o personalidad jurídica (Aguinis y otros, III,430).

7. 2. No se sugiere extender el régimen de grupos de derecho del Brasil a los restantes países (ibidem).

7. 3. Se sugiere no definir tipologías jurídicas en los grupos societarios de hecho (ibidem).

7. 4. Se propone que deberá coordinarse el régimen de responsabilidades por el ejercicio del poder efectivo de dirección y control sobre determinadas bases (ibidem).

7. 5. Se propone a la eliminación de las asimetrías referidas a la condición de nacional y al domicilio y sede de la administración de un país para la configuración de situaciones jurídicas de control y grupo de sociedades (ibidem).

## 8. **Sobre inversiones extranjeras (por parte de inversores del MERCOSUR) en los países del Tratado de Asunción.**

Con especial referencia a las sociedades, puede concluirse que:

8. 1. Los regímenes legales de Argentina, Paraguay y Uruguay, con algunas diferencias instrumentales, presentan simetrías de fondo. Brasil, en cambio, potencia a la empresa nacional, generando algunas restricciones a la inversión extranjera.

(Cát. Der. Económico (UBA), II,50).

8. 2. Se propone que se instituyan normativas nacionales que permitan un tratamiento igualitario en los cuatro países (ibidem)

La cuestión tiene una fuerte relación con el denominado "Estatuto de Empresas Binacionales" que se ha considerado más arriba.

## VII. **NÓMINA DE PONENCIAS QUE HAN SIDO CONSIDERADAS EN EL PRESENTE RELATO**<sup>(31)</sup>.

1. "Armonización de las legislaciones societarias en los países del MERCOSUR", (Tipología comparada. Constitución de sociedades anónimas. Constitución de sociedades por cuotas de responsabilidad limitada. Instalación de sucursal, agencia o representación. Traslado de sede) por Ana María Meirovich de Aguinis, Dévora Fernández Aranguren, Rodolfo Husson Morel y Claudio Lutzky (en el trabajo de relatoria se identifica Aguinis y otros), en Tomo II, pág. 7.

2. ídem anterior (Contratos asociativos), en Tomo I, pág. 52.

3. ídem anterior (Régimen de capital social en las sociedades anónimas. Acciones. Otros títulos), en Tomo III, pág. 7.

4. ídem anterior (Grupos de sociedades), en Tomo III, pág. 428.

5. ídem anterior (Régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades por cuotas de responsabilidad limitada), en Tomo III, pág. 673.

6. ídem anterior (Régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas), en Tomo III, pág. 684.

(31) Con la única finalidad de abreviar la extensión del trabajo y no incurrir en repeticiones que pueden resultar fatigosas al lector, me he permitido identificar a los autores por su apellido únicamente. Asimismo y con igual finalidad, he tomado la licencia de identificar las ponencias escritas por más de dos autores, por el apellido que aparece en primer término. Ruego a los señores ponentes, sepan disculpar las molestias que pueda ocasionar el criterio que he seguido, pero de ningún modo se aprecie en ello menoscabo alguno hacia los coautores cuyo apellido no aparece en el trabajo.



7. "MERCOSUR: Las sociedades comerciales, su actuación extraterritorial; inversiones extranjeras e instrumentos de colaboración y actuación conjunta", por Guillermo Enrique Ragazzi, José María Curá, Mariana Baigorria, Olga Amanda Vidano, José Nicolás Díaz Funes, Edmundo José Correas, Sebastián Sal, Mariana Ríos, Horacio Augusto Irigoyen, Norah Josefina Mendias Abella y María Cristina Ruggeri (docentes de la Cátedra de Derecho Económico de la Facultad de Ciencias Económicas de la U. B. A.) (se identifica Cátedra Der. Económico (UBA)), en Tomo II, pág. 24:

8. "El derecho de sociedades y el mercado común del sur", por María Celia Marsili (se identifica Marsili), en Tomo II, pág. 62.

9. "El estatuto de Empresas Binacionales en el marco del MERCOSUR. Objetivos claros e instrumentos insuficientes", por Nidia Di Bartolo y Silvio Lerer (se identifica Di Bartolo-Lerer), en Tomo II, pág. 69.

10. "Algunas reflexiones y preguntas sobre la implementación del Tratado para el establecimiento del Estatuto de Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas", por José Luis Reinoso (se identifica Reinoso), en Tomo II, pág. 77.

11. "MERCOSUR. Su compatibilidad con otros Tratados de integración latinoamericana", por Viviana Cescut y Laura Giosa; consultor: Alberto Dalla Via (se identifica Cescut-Giosa), en Tomo II, pág. 80.

12. "Registro Mercantil del Sur", por Susana Graciela Junqueira y Hugo Enrique Rossi (se identifica Junqueira-Rossi), en Tomo II, pág. 110.

13. "Registros de Comercio para el Mercosur", por Francisco Martín Ibarbide y Wolfran Lüthy (se identifica Ibarbide-Lüthy), en Tomo II, pág. 112.

14. "Las sociedades constituídas en el extranjero y el art. 30 de la ley 19.550", por Raúl Daniel Aguirre Saravia (se identifica Aguirre Saravia), en Tomo II, pág. 130.

15. "Mercosur y Propiedad Industrial", por Orlando Manuel Muñio (se identifica Muñio), en Tomo II, pág. 274.

16. "Fusiones internacionales", por Osvaldo Solari Costa (se identifica Solari Costa), en Tomo III, páhg. 534.

17. "Propuestas sobre la registración en materia societaria y la fiscalización externa" (punto III: "El MERCOSUR y la necesidad de armonizar las legislaciones"), por Guillermo Enrique Ragazzi (se identifica Ragazzi), en Tomo II, pág. 156.

Buenos Aires, 5 de mayo de 1992